



Asamblea General

Distr. general
13 de noviembre de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

54° período de sesiones

28 de junio a 16 de julio de 2021

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 60° período de sesiones (Viena, 19 a 23 de octubre de 2020)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Proyecto de instrumento sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza	4
A. Observaciones generales	4
B. Capítulo III. Servicios de confianza	5
C. Capítulo IV. Aspectos internacionales	11
D. Capítulo I. Disposiciones generales	12
E. Capítulo II. Gestión de la identidad	13
F. Definiciones y terminología (artículo 1)	20



I. Introducción

1. En el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.161/Rev.2](#), párrafos 4 a 16, figura información sobre los antecedentes de la labor del Grupo de Trabajo en lo que respecta a las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 60° período de sesiones en Viena del 19 al 23 de octubre de 2020. El período de sesiones se celebró en consonancia con la decisión sobre el formato, la Mesa y los métodos de trabajo de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), adoptada por los Estados miembros el 19 de agosto de 2020, que figura en el documento [A/CN.9/1038](#). Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial y a distancia.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Líbano, Libia, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Burkina Faso, Camboya, El Salvador, Madagascar, Malta, Marruecos, Noruega, Paraguay, Qatar, República Democrática Popular Lao, Sierra Leona, Sudán, Suecia, Túnez, Turkmenistán y Uruguay.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

b) *organizaciones intergubernamentales*: Banco de Comercio y Desarrollo de África Oriental y Meridional, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Comunidad del Caribe y Sección Mexicana del Secretariado del Tratado entre México, los Estados Unidos y el Canadá;

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot, Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, China International Economic and Trade Arbitration Commission, Consejo de los Notariados de la Unión Europea, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional, Institute of Law and Technology, International and Comparative Law Research Center, International Federation of Freight Forwarders Associations, Kozolchuk National Law Center, Law Association for Asia and the Pacific y Unión Internacional del Notariado.

7. De conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros (véase el párr. 2 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relator: Sr. Paul KURUK (Ghana)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) el programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.IV/WP.161/Rev.2](#));
- b) una nota de la Secretaría con el proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza ([A/CN.9/WG.IV/WP.162](#)) (“proyecto de disposiciones”);
- c) observaciones sobre el proyecto de disposiciones presentadas por el Banco Mundial ([A/CN.9/WG.IV/WP.163](#));
- d) observaciones presentadas por Estados, organizaciones gubernamentales internacionales y organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas en respuesta a una invitación formulada por la Secretaría con el fin de facilitar el avance de los trabajos durante la pandemia de COVID-19 ([A/CN.9/WG.IV/WP.164](#) y Add.1); y
- e) un documento presentado por los Estados Unidos de América ([A/CN.9/WG.IV/WP.165](#)).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Proyecto de instrumento sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza.
4. Otros asuntos.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo reanudó el examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza sobre la base de los documentos indicados precedentemente en el párrafo 8. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposiciones con las modificaciones convenidas para seguir estudiándolo. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

11. El Grupo de Trabajo se planteó si debería aprobar su informe durante el período de sesiones. Se le recordó la decisión adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI el 19 de agosto de 2020 (véase el anexo I del documento [A/CN.9/1038](#)), según la cual las personas a cargo de la presidencia y la relatoría prepararían un resumen de las deliberaciones y las conclusiones a las que se hubiese llegado durante el período de sesiones. Tras examinar el proyecto de resumen distribuido por la Presidenta y el Relator, el Grupo de Trabajo convino en aprobarlo para transmitirlo como su propio informe a la Comisión. El Grupo de Trabajo también convino en que podría celebrar consultas officiosas para analizar los temas incluidos en el programa provisional del presente período de sesiones que no se hubiesen examinado.

IV. Proyecto de instrumento sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza

12. Se invitó al Grupo de Trabajo a que procediera de acuerdo con el calendario provisional del período de sesiones que figuraba en la carta de la presidencia de fecha 15 de septiembre de 2020.

A. Observaciones generales

13. El Grupo de Trabajo escuchó una ponencia sobre el documento presentado por los Estados Unidos de América ([A/CN.9/WG.IV/WP.165](#)). Según se expuso ante el Grupo de Trabajo, en el documento se establecía un marco conceptual para adaptar el proyecto de disposiciones a fin de que contemplara los sistemas pluripartitos de gestión de la identidad del sector privado. Se señaló que, si bien esos sistemas de gestión de la identidad empleaban una amplia variedad de estructuras y tecnologías, todos ellos necesitaban reglas de funcionamiento en las que se especificara: a) la forma en que debían llevarse a cabo los procesos de gestión de la identidad y las operaciones de identidad¹, y b) los derechos y obligaciones de las distintas partes. Por lo general, esas reglas se establecían sobre una base contractual.

14. Se explicó que el marco jurídico de los sistemas de gestión de la identidad del sector privado constaba de tres niveles (véase la figura 1 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.165](#)). Se dijo que la función de la CNUDMI debía consistir en elaborar una norma jurídica de “nivel 2” para los sistemas de gestión de la identidad del sector privado que contemplara: a) el reconocimiento jurídico de las operaciones de identidad, b) los requisitos para determinar si las operaciones de identidad cumplían los requisitos legales aplicables a la identificación de las personas, y c) la aplicabilidad de las leyes que no podían ser modificadas por las reglas de funcionamiento. Se observó que, si bien el proyecto de disposiciones que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#) contemplaba algunas de esas cuestiones, no tenía plenamente en cuenta la complejidad y diversidad de los sistemas de gestión de la identidad. Además, el proyecto de disposiciones regulaba cuestiones que normalmente se regían por las reglas de funcionamiento y no aclaraba si su objetivo era establecer normas mínimas aplicables a los sistemas de gestión de la identidad de las cuales no podrían apartarse las reglas de funcionamiento.

15. Se preveía que sería necesario introducir modificaciones sustanciales en los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 26 del proyecto de disposiciones, y que habría que considerar la posibilidad de incluir disposiciones adicionales sobre las cuestiones siguientes: a) la aplicación a los sistemas de gestión de la identidad de las normas jurídicas de “nivel 1” vigentes (por ejemplo, en materia de responsabilidad civil extracontractual, falsedad negligente o garantías implícitas) y b) el uso de identificadores emitidos por el Estado o la información derivada de esos identificadores. Una delegación expresó su beneplácito por el documento y manifestó su apoyo a que se examinaran esas cuestiones cuando se analizaran las disposiciones relativas a la gestión de la identidad.

¹ El término “operación de identidad” se define en el párrafo 23 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.165](#) como una comunicación en la que “una parte que confía recibe información de identidad sobre un individuo (identificación), junto con la verificación de que la persona que alega ser dicho individuo es, de hecho, dicho individuo (autenticación)”.

B. Capítulo III. Servicios de confianza

1. Artículo 13. Reconocimiento jurídico de servicios de confianza

16. Con respecto al tema de la no discriminación, el Grupo de Trabajo examinó las dos opciones propuestas en el encabezamiento del artículo 13 del proyecto de disposiciones, así como una tercera opción que consistía en hacer referencia al “resultado de la utilización de un servicio de confianza”². El Grupo de Trabajo expresó preferencia por la tercera opción.

17. Se observó que, si bien el artículo 13 consagraba el principio de “no discriminación”, en su título se hacía referencia al “reconocimiento jurídico”. Se sugirió que se modificara el título para que reflejara más fielmente el contenido del artículo. Sin embargo, también se señaló que la referencia al “reconocimiento jurídico” figuraba en el título de disposiciones análogas de otros textos de la CNUDMI³, y que apartarse de esa práctica establecida podía afectar a la uniformidad jurídica.

2. Artículo 14. Obligaciones de los proveedores de servicios de confianza

18. El Grupo de Trabajo expresó preferencia por no reformular el apartado b) del párrafo 1 del artículo 14 en términos similares a los del apartado f) del artículo 6. Se observó que era importante para la parte que confiaba conocer las políticas y prácticas del proveedor de servicios de confianza a fin de decidir si aceptar o no el resultado de la utilización de un servicio de confianza (por ejemplo, una firma electrónica). En consecuencia, se propuso que se exigiera al proveedor de servicios de confianza que pusiera sus políticas y prácticas a disposición de los “terceros” (además de los “abonados”) o del “público” (en lugar de los “abonados”). Se observó que ambas propuestas abarcaban esencialmente la misma gama de personas y que el requisito reflejaba la práctica de los proveedores de servicios de confianza. Otra propuesta fue que se hiciera referencia a las “partes que confían”, término que, según se señaló, sería necesario definir. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió insertar las palabras “y los terceros” después de “abonados”.

19. Con respecto al párrafo 2 del artículo 14, se propuso insertar las palabras “de conformidad con las obligaciones contractuales aplicables y las normas jurídicas que en su caso resulten aplicables” al final del encabezamiento y omitir las palabras “de acuerdo con la ley aplicable” en el apartado c). Se explicó que la propuesta se basaba en el reconocimiento de que los servicios de confianza se regían por acuerdos contractuales que establecían obligaciones para los proveedores de esos servicios y en que se debería aclarar la relación existente entre la norma del artículo 14 y esas obligaciones contractuales y el derecho nacional vigente. La opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue que en el artículo 14, párrafo 2, se establecía una norma mínima de aplicación obligatoria y que, por lo tanto, no era posible apartarse de ella por la vía del contrato. El Grupo de Trabajo expresó preferencia por conservar el párrafo 2 del artículo 14 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#).

20. Se invitó al Grupo de Trabajo a que proporcionara orientación, en un texto explicativo u otro documento similar, sobre el significado de la frase “que repercute de manera considerable”, que figuraba en el artículo 14, párrafo 2.

21. Se sugirió que se impusiera al proveedor de servicios de confianza la obligación adicional de poner a disposición del público los medios que el abonado debía utilizar para cumplir la obligación de notificar las fallas de seguridad de conformidad con el artículo 15. Se dijo también que en las políticas y prácticas del proveedor de servicios de confianza se describirían esos medios de manera más detallada. Tras un debate,

² Véase la propuesta que figura en el comentario que acompaña a la nota 7 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164/Add.1](#).

³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, art. 5; Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, art. 8; Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, art. 7.

el Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 14 a fin de establecer esa obligación adicional y pidió a la Secretaría que reformulara la disposición conforme a lo indicado.

3. Artículo 15. Obligaciones de los abonados

22. El Grupo de Trabajo confirmó su apoyo a la definición de “abonado” que figuraba en el artículo 1, apartado l). Se añadió que, por ejemplo, el autor de una firma electrónica quedaría comprendido en esa definición.

23. Se explicó que, normalmente, en el contrato celebrado entre el proveedor de servicios de confianza y el abonado (al que se hacía referencia en la definición de “abonado”) se detallaban las obligaciones enumeradas en el artículo 15. Se explicó además que, a falta de una disposición contractual en tal sentido, esas obligaciones se aplicarían sobre la base de la ley por la que se incorporara el proyecto de disposiciones al derecho interno y que las consecuencias de su incumplimiento se determinarían en la legislación nacional aplicable. Al respecto se dijo además que, si bien los proveedores de servicios de confianza eran un componente básico de la infraestructura de servicios de confianza y hacían necesario contar con normas específicas sobre su responsabilidad, los abonados no lo eran y, por consiguiente, se les debían aplicar las normas generales vigentes en materia de responsabilidad.

24. Se sugirió que, a fin de reflejar mejor la forma en que se pretendía que se aplicara el artículo 15, se estableciera en él la obligación del abonado de notificar: a) de conformidad con las políticas y prácticas del proveedor de servicios de confianza, o b) con arreglo al derecho aplicable, que incluía los acuerdos contractuales.

25. Se indicó que, a falta de una relación contractual, podría no ser conveniente imponer a los terceros la obligación prevista en el artículo 15.

26. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del artículo 15 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#).

4. Artículo 16. Firmas electrónicas

27. Se escucharon diferentes opiniones sobre si el método mencionado en el artículo 16 debería calificarse de “tan fiable como sea apropiado”.

28. Se indicó que el artículo 16 estaba claramente relacionado con el artículo 24, sobre la designación *ex ante* de proveedores de servicios de confianza fiables, y que la fiabilidad del método se examinaría en el marco del proceso de designación y no era necesario calificarlo de “apropiada”. Se añadió que el artículo 16, aunque también estaba relacionado con la determinación *ex post* de la fiabilidad prevista en el artículo 23, ya reflejaba un cuidadoso equilibrio entre los dos enfoques que no debería ser alterado.

29. Al mismo tiempo, se indicó que los textos de la CNUDMI que contenían normas sobre la equivalencia funcional de las firmas electrónicas calificaban el método que debía utilizarse de “tan fiable como sea apropiado” para reflejar mejor los diversos usos de las firmas electrónicas, y que no sería conveniente apartarse de fórmulas bien establecidas y ampliamente aceptadas.

30. Además, se observó que el artículo 16 difería del artículo 9, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE)⁴ en dos aspectos. En primer lugar, no establecía que el método tenía que ser “tan fiable como sea apropiado”; en segundo lugar, no contenía una cláusula de seguridad similar a la que figuraba en el artículo 9, párrafo 3 b) ii), de la CCE. Además, se dijo que la versión modificada de esa cláusula de seguridad que figuraba en el artículo 23, párrafo 2, del proyecto de disposiciones tampoco se ajustaba a la CCE. Se añadió que esa divergencia creaba problemas de

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525, pág. 3.

cumplimiento de los tratados para los Estados que eran parte en la CCE o tenían la intención de pasar a ser parte en ella.

31. También se planteó una pregunta con respecto a la relación entre el artículo 16 y las leyes vigentes en materia de firmas electrónicas.

32. Se observó que, aunque la CCE no preveía la determinación *ex ante* de la fiabilidad de las firmas electrónicas, ese enfoque estaba en general en consonancia con la CCE. Se explicó que la presunción de fiabilidad, prevista en el artículo 16, párrafos 2 y 3, del proyecto de disposiciones complementaba el artículo 9, párrafo 3, de la CCE.

33. Se expresaron distintas opiniones con respecto a la relación entre el artículo 16, párrafo 1, del proyecto de disposiciones y el artículo 9, párrafo 3, de la CCE. Se señaló que, si el proyecto de disposiciones adoptaba la forma de ley modelo, cada Estado tendría flexibilidad para incorporarla a su derecho interno en consonancia con sus obligaciones convencionales.

34. Tras un debate, la opinión que prevaleció en el Grupo de Trabajo fue que debía mantenerse el texto del artículo 16 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#) para volver a examinarlo más adelante. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara la forma de coordinar la redacción del artículo 16, párrafo 1, del proyecto de disposiciones, con la del artículo 9, párrafo 3, de la CCE, y que le proporcionara información sobre la relación existente entre el proyecto de disposiciones y: a) los textos vigentes de la CNUDMI, y b) las leyes vigentes en materia de firmas electrónicas, a fin de examinar nuevamente esta disposición con mayor conocimiento de causa.

5. Artículo 17. Sellos electrónicos

35. Se observó que las leyes nacionales adoptaban enfoques diferentes con respecto a los servicios de confianza comprendidos en el proyecto de disposiciones o no abarcaban la misma gama de servicios de confianza. Se añadió, en particular, que en varias jurisdicciones no se distinguía entre las firmas electrónicas y los sellos electrónicos.

36. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener el artículo 17 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#).

6. Artículo 19. Archivado electrónico

37. Se observó que, a diferencia del artículo 20 del proyecto que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#), el artículo 19 del proyecto de disposiciones no exigía que el proveedor de servicios de confianza conservara el mensaje de datos. Se añadió que la conservación del mensaje era un elemento importante del archivado electrónico, por lo que se propuso insertar las siguientes palabras al comienzo del artículo 19, párrafo 1 b) ii):

“conservar el mensaje de datos en el formato en que se haya generado, enviado o recibido, o en otro formato que pueda demostrarse que es capaz de”.

38. Se expresó que debía procederse con cautela al hacer referencia al “formato”, para que el nuevo texto de la disposición no infringiera el principio de neutralidad tecnológica o se apartara de las prácticas actuales. En respuesta a ello, se señaló que la inserción propuesta permitía que los datos cambiaran de formato y, por lo tanto, evitaba el riesgo de obsolescencia tecnológica.

39. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 19, párrafo 1 b) ii), para que hiciera referencia a la conservación y pidió a la Secretaría que introdujera los cambios consiguientes en la disposición.

40. También se planteó la preocupación de que pudiera interpretarse que el término “mensaje de datos” se aplicaba únicamente a los datos que se enviaban o recibían. Por lo tanto, se propuso que se insertaran las palabras “o un documento electrónico” a continuación de “mensaje de datos” en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 19. En relación con esa propuesta, se señaló que el término “mensaje de datos”

se definía en el artículo 1 c) y que, según esa definición, el término incluía no solo los datos enviados y recibidos sino también los datos generados y archivados. Se expresó la opinión de que el término debería interpretarse de modo que fuera aplicable a los datos generados o archivados, pero no necesariamente enviados o recibidos. También se observó que en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico se utilizaba la misma definición, y que en la CCE se empleaba el término “comunicación electrónica” para reflejar la idea de datos que se enviaban y recibían.

41. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 19 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#) y aclarar en los textos explicativos que el término “mensaje de datos” abarcaba los datos que no se enviaban ni recibían.

7. Artículo 20. Servicios de entrega electrónica certificada

42. Se recordó que en las observaciones resumidas en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164/Add.1](#) se respaldaba la opinión de que en el artículo 20 se debería especificar que los servicios de entrega electrónica certificada cumplían las funciones adicionales de garantizar la integridad del mensaje de datos e identificar al remitente y al destinatario.

43. Durante el período de sesiones hubo nuevas expresiones de apoyo a esa opinión. Se explicó que la garantía de la integridad de los datos y la identificación eran funciones básicas de los servicios de entrega electrónica certificada. Se indicó que esos servicios permitían ejercer derechos fundamentales como el derecho a la comunicación y el derecho a la intimidad, y que eran de importancia clave para mitigar y superar los efectos de la pandemia de COVID-19. Se dijo además que convendría especificar, en el artículo o en los textos explicativos, que la identificación del destinatario debía efectuarse antes de que este tuviera acceso al mensaje de datos.

44. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en añadir las palabras “c) garantizar la integridad del mensaje de datos; y d) identificar al remitente y al destinatario” en el artículo 20, párrafo 1, y aclarar en los textos explicativos que la identificación del destinatario debía efectuarse antes de que este tuviera acceso al mensaje de datos.

8. Artículo 21. Autenticación de sitios web

45. Se recordó que en las observaciones resumidas en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164/Add.1](#) se expresaba apoyo a que se insertara una referencia a la presunción de fiabilidad y la prueba de fiabilidad en el artículo 21, como ya se hacía en otras disposiciones sobre los servicios de confianza.

46. Se dijo que, si bien la garantía de las propiedades de un mensaje de datos era un elemento de la definición de “servicio de confianza” que figuraba en el artículo 1 m), la autenticación de sitios web no ofrecía esa garantía sino más bien información sobre la identidad del titular del nombre de dominio. Se añadió que, por lo tanto, la autenticación de sitios web se refería a la identificación y no a los servicios de confianza. También se indicó que, si se hacía referencia únicamente a los sitios web y no a otros objetos digitales, se podría poner en peligro la neutralidad tecnológica, y que un enfoque más amplio contribuiría a evitar que el instrumento quedara obsoleto en el futuro.

47. En respuesta a lo anterior, se indicó que la autenticación de un sitio web comprendía dos elementos: la identificación del titular del nombre de dominio y la vinculación de esa persona con el sitio web. Por consiguiente, el objeto del servicio de confianza era la fiabilidad del sitio web y no la identidad del propietario. Se hizo hincapié en que la finalidad de la autenticación de sitios web era identificar personas, no objetos.

48. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en insertar los párrafos siguientes en el artículo 21:

“2. Se presumirá que un método es fiable a los efectos del párrafo 1 si se utiliza un servicio de autenticación de sitios web designado de conformidad con el artículo 24.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que una persona:

a. demuestre de cualquier otra manera, a los efectos del párrafo 1, la fiabilidad de un método de conformidad con el artículo 23; o

b. aduzca pruebas de que el servicio de autenticación de sitios web designado no es fiable”.

9. Artículo 22. Autenticación de objetos

49. Recordando las deliberaciones anteriores sobre el tema (véase, por ejemplo, el documento [A/CN.9/971](#), párrs. 148 y 149), se expresó apoyo a la opinión de que el proyecto de instrumento no debía regular la autenticación ni la identificación de objetos. Se indicó que cualquier examen que se hiciera de los objetos debía limitarse a su vinculación con una persona.

50. También se expresó la opinión de que la autenticación de objetos era una necesidad del comercio, como lo demostraba la disposición sobre la autenticación de sitios web. En tal sentido, se sugirió la posibilidad de fusionar los artículos 21 y 22.

51. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el artículo 22.

10. Artículo 23. Normas de fiabilidad para los servicios de confianza

52. Se observó que no estaba claro el alcance de las “norma(s) [y] procedimiento(s) internacional(es) reconocido(s)” a que se hacía referencia en el apartado b) del párrafo 1 y se propuso que se suprimiera ese apartado. Se señaló que, si el proyecto de disposiciones adoptaba la forma de ley modelo, el artículo 23 se remitiría al derecho interno en lo relativo a la fiabilidad de los servicios de confianza, para lo cual resultarían más pertinentes las normas del sector que se mencionaban en el párrafo 1 c). También se sugirió que se modificara el apartado c) del párrafo 1 a fin de que hiciera referencia a cualquier norma “reconocida” del sector.

53. El Grupo de Trabajo se embarcó en un análisis detallado del párrafo 1 h). Se señaló que en las observaciones resumidas en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164/Add.1](#) se expresaba apoyo a que se hiciera referencia explícitamente a cualquier acuerdo pertinente “entre las partes”. Se argumentó que en esa disposición se reconocía la autonomía de las partes para determinar la fiabilidad que regiría entre ellas. Se subrayó la importancia de la autonomía de las partes en este contexto y se expresó apoyo a que se conservara el apartado h) del párrafo 1 con la referencia adicional propuesta.

54. No obstante, se plantearon inquietudes en cuanto a si procedía o no tener en cuenta lo que hubiesen acordado las partes en cuanto a determinar la fiabilidad de los servicios de confianza, dado que: a) era posible que una parte que confiaba no tuviera acceso a las condiciones estipuladas en el acuerdo, y b) todos los proveedores de servicios de confianza deberían ser evaluados sobre la base de los mismos requisitos. Por lo tanto, se propuso que se suprimiera en su totalidad el apartado h) del párrafo 1.

55. En respuesta a esas inquietudes, se recordó que los acuerdos entre las partes eran solo uno de los elementos de una lista no exhaustiva de factores que debían tenerse en cuenta para determinar la fiabilidad, y que en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 23 se exigía que se tuvieran en cuenta “todas las circunstancias pertinentes”. Además, se observó que, en la práctica, los aspectos de los acuerdos que resultaban pertinentes para determinar la fiabilidad de un servicio de confianza eran las limitaciones impuestas al servicio, que normalmente estaban previstas en las políticas y

prácticas que el proveedor de servicios de confianza estaba obligado a poner a disposición de los terceros (véase el párr. 18).

56. Se recordó que en el artículo 23 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#) se establecía que la norma de fiabilidad que debía cumplir el servicio de confianza era utilizar un método “tan fiable como sea apropiado para cumplir la función para la cual se utiliza”. Además, se observó que, al omitirse esta norma, como había acordado el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1005](#), párr. 67), el artículo 23 del proyecto de disposiciones presumía un nivel de fiabilidad absoluto. Se propuso que, a fin de reconocer que la fiabilidad era relativa, se incluyera en los factores enumerados en el artículo 23, párrafo 1, “la función para la que se utiliza el servicio de confianza”. El Grupo de Trabajo convino en incluir ese factor en la lista que figuraba en el artículo 23, párrafo 1.

57. También se observó lo siguiente: a) que las políticas y prácticas del proveedor de servicios de confianza solían formar parte de las normas operacionales por las que se regía el servicio de confianza, mencionadas en el párrafo 1 a), y b) que la transparencia en cuanto a las limitaciones impuestas al servicio estaba prevista en el artículo 9, párrafo 1 d) ii), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (LMFE)⁵, que exigía que el prestador de servicios de certificación proporcionara medios razonablemente accesibles para determinar “cualquier limitación de los fines o del valor” con los cuales pudiera utilizarse el certificado. En consecuencia, se propuso: a) modificar el apartado a) del párrafo 1 para que hiciera referencia a “cualesquiera normas operacionales, políticas o prácticas del proveedor de servicios de confianza”, y b) reformular el apartado h) del párrafo 1 a fin de especificar que los acuerdos pertinentes entre las partes abarcaban cualquier limitación de los fines o el valor de las operaciones para las que pudiera utilizarse el servicio de confianza. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se introdujeran esas modificaciones en el párrafo 1 del artículo 23.

11. Artículo 24. Designación de servicios de confianza fiables

58. Se dijo que la obligación establecida en el párrafo 2 b) podría cumplirse mediante la publicación en un archivo supranacional centralizado. Se mencionaron ejemplos regionales de esa práctica.

59. Se indicó que tanto el apartado a) del párrafo 2, en el que se mencionaban “todas las circunstancias pertinentes”, como el párrafo 3, en el que se mencionaban “las normas y procedimientos internacionales reconocidos”, se referían a la determinación de la fiabilidad. Se observó que la interacción entre esas disposiciones podía plantear problemas. Se dijo también que podía no ser fácil identificar esas normas y procedimientos y que el proyecto de disposiciones no ofrecía orientación sobre la forma de reconocerlos. En consecuencia, se sugirió que se suprimiera el párrafo 3.

60. En respuesta a esa sugerencia, se explicó que, si bien el párrafo 2 a) se remitía a las normas y procedimientos pertinentes para determinar la fiabilidad, el párrafo 3 debería remitirse, en cambio, a las normas y procedimientos pertinentes para la designación, como las evaluaciones de la conformidad y las auditorías. Por consiguiente, se sugirió que se suprimieran las palabras “para determinar la fiabilidad de los servicios de confianza, en particular los marcos normativos relativos a la fiabilidad”, o que se sustituyeran por las palabras “para designar servicios de confianza fiables”.

61. También se sugirió que se sustituyera la frase “para determinar la fiabilidad de los servicios de confianza, en particular los marcos normativos relativos a la fiabilidad”, que figuraba en el párrafo 3, por las palabras “para llevar a cabo el proceso de designación”. Se sugirió asimismo que se insertaran las palabras “y sea pertinente para la prestación de servicios de confianza” en el artículo 23, párrafo 1 b), en aras de una mayor claridad. Sin embargo, también se dijo que era necesario examinar más a fondo

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.V.8.

los efectos de esas modificaciones. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en modificar los artículos 23 y 24 de acuerdo con esas sugerencias.

12. Artículo 25. Responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza

62. El Grupo de Trabajo sostuvo un intenso debate sobre las opciones propuestas en el texto del artículo 25 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#). Se señaló que en la mayoría de las observaciones sobre el artículo 25 que se resumían en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164](#) se respaldaba la opción C. Durante el debate, las delegaciones se mostraron divididas: algunas expresaron preferencia por la opción C, y otras por la opción A. No se expresó apoyo a la opción B.

63. Se observó que la opción A daba más flexibilidad a los Estados promulgantes. En respuesta a esa observación, se señaló que la alusión al derecho interno que se hacía en el párrafo 2 de la opción C también daba flexibilidad a los Estados promulgantes para aplicar el derecho vigente, incluso en lo relativo a la prueba y la carga de la prueba. Se añadió que la opción C ofrecía más claridad y previsibilidad y que, al limitar la responsabilidad en el párrafo 3, también podría promover la prestación de servicios de confianza.

64. Se observó que las normas de intención y negligencia (dolo y culpa) que se recogían en el párrafo 1 de la opción C eran bien conocidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y que, por lo tanto, las diferencias entre la opción A y la opción C eran una cuestión de forma y no de fondo. En respuesta a esa observación, se señaló que la opción C establecía un régimen de responsabilidad que se apartaba en cuanto al fondo del derecho vigente en algunas jurisdicciones. En particular, se planteó la preocupación de que, si se aplicaban las normas de la opción C, pudiera ser más difícil hacer responder a un proveedor de servicios de confianza por el incumplimiento de las obligaciones que le imponía el instrumento. Al respecto, se explicó que la norma de “*negligence*” (culpa) en inglés era un criterio menos severo que el de “*gross negligence*” (culpa grave), y se sugirió además que la Secretaría revisara en particular las versiones en español y en francés del proyecto de disposiciones para asegurarse de que reflejaran la misma norma.

65. Se observó que la opción C solo se aplicaba al incumplimiento por parte del proveedor de servicios de confianza de las obligaciones que le incumbían en virtud del proyecto de disposiciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 (en su forma enmendada). Se observó que, dado que el derecho interno vigente imponería obligaciones adicionales a los proveedores de servicios de confianza, la responsabilidad de estos por el incumplimiento de esas obligaciones se seguiría determinando con arreglo al derecho vigente, incluso si se adoptaba la opción C. Se sugirió que, para evitar dudas, se modificara el párrafo 1 de la opción C para aclarar que lo allí dispuesto era sin perjuicio de la responsabilidad prevista en la ley aplicable por el incumplimiento de otras obligaciones.

66. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en lo siguiente: a) mantener las opciones A y C en el artículo 25 para seguir estudiándolas, y suprimir la opción B; b) modificar el párrafo 1 de la opción C a fin de aclarar que era sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de otras obligaciones que estuviera prevista en el derecho aplicable, y c) pedir a la Secretaría que explicara la diferencia entre las dos opciones y revisara las versiones del párrafo 1 de la opción C en los distintos idiomas para asegurarse de que reflejaran las mismas normas.

C. Capítulo IV. Aspectos internacionales

1. Artículo 26. Reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza

67. Se subrayó que el artículo 26 era un artículo fundamental que permitía lograr el reconocimiento jurídico transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza, que era uno de los principales objetivos del instrumento.

Se añadió que, de este modo, el instrumento colmaría una laguna importante en el escenario jurídico mundial.

68. Se formuló una pregunta con respecto a la viabilidad de regular el reconocimiento transfronterizo en la forma prevista en el artículo 26, habida cuenta de la complejidad y gran diversidad de los sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza existentes.

69. Se expresaron opiniones diferentes sobre el concepto de nivel de fiabilidad equivalente. Se indicó que la expresión “equivalencia sustancial” no resultaba apropiada, ya que era ambigua, y que debía hacerse referencia a un nivel de fiabilidad “igual o superior” o “al menos equivalente” para indicar que también bastaría con niveles de fiabilidad más altos.

70. No obstante, también se indicó que la expresión “equivalencia sustancial” era apropiada porque facilitaba el reconocimiento transfronterizo en circunstancias en que el nivel de fiabilidad definido en las distintas jurisdicciones no coincidía exactamente, situación que era probable que se planteara dado que el proyecto de instrumento no contenía definiciones acordadas sobre niveles de fiabilidad específicos. También se observó que la definición de niveles específicos de fiabilidad era una tarea difícil y que requería mucho tiempo. Se recordó que el término “equivalencia sustancial” se utilizaba en el artículo 12 de la LMFE.

71. Se explicó que el artículo 26 se aplicaba en combinación con otras disposiciones, a saber, los artículos 10, 11, 23 y 24 del proyecto de disposiciones. Se sugirió que se insertara la siguiente oración al final del párrafo 2 para indicar el vínculo que existía entre los artículos 24 y 26: “Se presumirá la equivalencia si la persona, órgano o entidad designada por la jurisdicción promulgante de conformidad con el artículo 24 ha determinado la equivalencia a los efectos de lo dispuesto en este párrafo”.

72. Se dijo que en el párrafo 2 se debería hacer referencia a los sistemas de gestión de la identidad, ya que era más apropiado determinar las propiedades de un sistema. Como alternativa, se sugirió que en el párrafo 2 se hiciera referencia a las credenciales de identidad, ya que en la práctica estas se reconocían a través de fronteras. Otra propuesta fue que se hiciera referencia a servicios de gestión de la identidad. También se sugirió que la referencia a los sistemas de gestión de la identidad que figuraba en el título del artículo se armonizara con el contenido de este.

73. Se sugirió que se sustituyera la palabra “Estado” por la palabra “jurisdicción”.

74. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en proseguir sus deliberaciones con respecto al artículo 26 sobre la base de un texto que se hubiera revisado teniendo en cuenta las sugerencias de redacción formuladas.

2. Artículo 27. Cooperación

75. Se subrayó que el artículo 27 desempeñaba un papel importante en la aplicación del artículo 26, en particular porque facilitaba la definición de los niveles de garantía y los niveles de fiabilidad, lo que podía ser útil para determinar la equivalencia. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 27 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#).

D. Capítulo I. Disposiciones generales

1. Artículo 2. Ámbito de aplicación

76. Se sugirió que en el artículo 2, párrafo 4, se hiciera referencia a “la protección y privacidad de los datos”, (y no a “la privacidad y la protección de datos”) para que quedara claro que el concepto de privacidad se refería únicamente a los datos, y no a la privacidad en otros contextos.

77. En respuesta a una pregunta, se explicó que en el artículo 2, párrafo 2 a), se aclaraba que el instrumento no establecía ninguna obligación nueva de identificar, mientras que el artículo 3 dejaba claro que el instrumento no establecía ninguna obligación de utilizar un servicio de gestión de la identidad (o un servicio de confianza). Se añadió que en el artículo 8, párrafo 2, de la CCE figuraba una disposición similar sobre la utilización voluntaria con respecto a las comunicaciones electrónicas.

78. Se recordó que se había expresado apoyo a que el proyecto de instrumento no regulara la identificación de los objetos, y que el Grupo de Trabajo había acordado suprimir el artículo 22 (véanse los párrs. 49 a 51). En consecuencia, se propuso que se modificara el párrafo 3 del artículo 2 para que hiciera referencia únicamente a “una persona”, y se señaló que sería necesario introducir una modificación análoga en otras disposiciones en las que se ofreciera la opción de hacer referencia a “un sujeto” o “una persona” (véase también el párr. 138). El Grupo de Trabajo acordó introducir esa modificación en el párrafo 3 del artículo 2. No se acordaron otras modificaciones.

2. Artículo 3. Utilización voluntaria de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza

79. Se señaló que en las observaciones que se resumían en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164](#) se habían expresado diversas opiniones sobre si convenía reformular el párrafo 1 del artículo 3 para hacer referencia a la aceptación voluntaria de la identificación electrónica y los servicios de confianza. Durante el período de sesiones se expresó la opinión de que el artículo 3 cumplía una función necesaria en el proyecto de instrumento y debía aplicarse en beneficio tanto del abonado como de la parte que confiaba.

80. El Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 3 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#).

3. Artículo 4. Interpretación

81. No se formularon observaciones sobre el artículo 4.

E. Capítulo II. Gestión de la identidad

1. Artículo 5. Reconocimiento jurídico de un sistema de gestión de la identidad

82. Se reconoció que el alcance del artículo 5 dependía de las definiciones de “comprobación de identidad” e “identificación electrónica”. También se reconoció que el título del artículo 5 planteaba el mismo problema que se había examinado en relación con el artículo 13 (véase el párr. 17).

83. Se propuso que se insertaran las palabras “A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3” al principio del artículo 5. Se cuestionó la necesidad y conveniencia de hacerlo, dado que: a) en su redacción actual, el párrafo 3 del artículo 2 ya establecía una salvedad con respecto al artículo 5 (y a las demás disposiciones del proyecto de instrumento), y b) por extensión, habría que insertar las mismas palabras en cada una de las demás disposiciones del proyecto de instrumento. En respuesta a ello, se señaló que, a diferencia de otras disposiciones del proyecto de instrumento, el artículo 5 podía interferir en las cuestiones comprendidas en el párrafo 3 del artículo 2 (es decir, la obligación legal de identificar a una persona de conformidad con un procedimiento definido o establecido en la ley), por lo que se justificaba insertar esas palabras en el artículo 5.

84. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en insertar las palabras “A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3”, u otras similares, al principio del artículo 5.

2. Artículo 6. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

85. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de que se modificara el texto del artículo 6 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#) de la siguiente manera:

a) incluyendo un nuevo apartado a) que dijera: “tener en vigor normas operacionales, procedimientos y prácticas para”;

b) convirtiendo los actuales apartados a) a d) en los incisos i) a iv) del nuevo apartado a), y

c) convirtiendo los actuales apartados e) y f) en los apartados b) y c).

86. Se explicó que con esas modificaciones se reconocía que las funciones enumeradas en los actuales apartados a) a d) se regirían generalmente por normas de funcionamiento de base contractual aplicables a los sistemas de gestión de la identidad del sector privado.

87. Se observó que, si se introducían las modificaciones sugeridas, se podría interpretar que la disposición ya no establecía la obligación de desempeñar esas funciones al hacer que las funciones fueran optativas a elección del proveedor de servicios de gestión de la identidad conforme a lo que se consideraba que era el diseño del sistema de gestión de la identidad. Por lo tanto, se sugirió que se añadiera la obligación del proveedor de servicios de gestión de la identidad de “actuar de conformidad con esas normas operacionales, procedimientos y prácticas”. También se sugirió que se incorporara al artículo 6 la obligación impuesta a los proveedores de servicios de confianza en el artículo 14, párrafo 1 a), de actuar de conformidad con las declaraciones que hicieran respecto de sus políticas y prácticas.

88. Se observó que quizás no todas las funciones enumeradas en el artículo 6 fueran pertinentes para todos los sistemas de gestión de la identidad y que, por consiguiente, un proveedor de servicios de gestión de la identidad podría no desempeñar todas y cada una de las funciones enumeradas. En consecuencia, se sugirió que en el nuevo apartado a) se hiciera referencia a las normas operacionales, procedimientos y prácticas “según resulte apropiado en función del diseño estructural, la tecnología y la finalidad del sistema de gestión de la identidad, para satisfacer las necesidades”. También se señaló que, si se incluía el nuevo apartado a), las palabras “que correspondan en función del servicio de gestión de la identidad” y “de conformidad con las normas por las que se rija el sistema de gestión de la identidad” pasarían a ser redundantes.

89. Se expresó preocupación por la posibilidad de que la modificación del nuevo apartado a) pusiera en peligro la neutralidad tecnológica. En consecuencia, se propuso sustituir “del diseño estructural, la tecnología y la finalidad” por “de la finalidad y el diseño”.

90. También se expresó la inquietud de que la redacción del nuevo apartado a) pudiera permitir que un proveedor de servicios de gestión de la identidad se eximiera de responsabilidad por el cumplimiento de funciones relacionadas con el servicio de gestión de la identidad que fueran desempeñadas por un subcontratista en nombre del proveedor. Se observó que el proyecto de disposiciones tenía que garantizar que el proveedor de los servicios siguiera siendo responsable de todo el conjunto de servicios de gestión de la identidad prestados al abonado. En respuesta a esa observación, se explicó que lo que se pretendía con la modificación propuesta era otorgar flexibilidad para diseñar el sistema y evitar que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones pertinentes fuese opcional. Para disipar esa preocupación, se sugirió que se insertaran las palabras “como mínimo” en el nuevo apartado a), a fin de especificar los requisitos que debían cumplirse.

91. Se recordó que el artículo 6 no impedía que el proveedor de servicios tercerizara cualquiera de las funciones enumeradas en el contrato (véase [A/CN.9/1005](#), párr. 89), ni que distribuyera el riesgo entre sus contratistas.

92. Como comentario general, se observó que las funciones enumeradas en el artículo 6 eran demasiado prescriptivas, y que el Grupo de Trabajo debería considerar

la posibilidad de revisar la lista. Con respecto a la función de actualizar los atributos (actual apartado b)), se señaló que normalmente correspondía al abonado la tarea de actualizar los atributos, de modo que la función del sistema de gestión de la identidad era más bien ayudar al abonado a realizar esa tarea. Se propuso que se modificara el texto en la forma indicada.

93. Se expresó la opinión de que la obligación establecida en el actual apartado f) no era suficiente, y que el proveedor de servicios de gestión de la identidad debía proporcionar información clara y comprensible. En respuesta a ello, se dijo que esa preocupación podría disiparse si se reformulaba el párrafo en términos similares a los del artículo 14, párrafo 1 b).

94. Se señaló que se podría modificar el artículo 6 a fin de establecer una nueva obligación de proporcionar al abonado medios razonables para notificar una falla de seguridad con arreglo al artículo 8 (véase también el párr. 21).

95. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando el proyecto de disposiciones sobre la base del siguiente texto revisado del artículo 6, teniendo presente: a) la importancia de respetar la neutralidad tecnológica, b) la necesidad de garantizar que el proveedor de servicios de gestión de la identidad siguiera siendo responsable del funcionamiento general del sistema de gestión de la identidad suministrado, y c) la pertinencia del artículo 9 para la aplicación de otras disposiciones del capítulo II del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#) que aún no se habían examinado (en particular los arts. 10 a 12):

“Todo proveedor de servicios de gestión de la identidad deberá [como mínimo]:

a) tener en vigor las normas operacionales, procedimientos y prácticas que resulten apropiados, conforme a la finalidad y el diseño del sistema de gestión de la identidad, para establecer [como mínimo] los requisitos que deberán cumplirse a los siguientes efectos:

i) inscribir personas, en particular mediante:

- a. el registro y la reunión de los atributos;
- b. la comprobación y verificación de la identidad, y
- c. la vinculación de las credenciales de identidad a la persona;

ii) actualizar atributos;

iii) gestionar credenciales de identidad, en particular mediante:

- a. la emisión, entrega y activación de credenciales;
- b. la suspensión, revocación y reactivación de credenciales, y
- c. la renovación y sustitución de credenciales;

iv) gestionar la identificación electrónica de las personas, en particular mediante:

- a. la gestión de los factores de identificación electrónica, y
- b. la gestión de los mecanismos de identificación electrónica;

b) actuar de conformidad con las normas operacionales, procedimientos y prácticas;

c) garantizar la disponibilidad en línea y el correcto funcionamiento del sistema de gestión de la identidad;

d) proporcionar un acceso razonable a las normas operacionales, procedimientos y prácticas, y

e) proporcionar medios razonables para que el abonado notifique de conformidad con el artículo 8”.

3. Artículo 7. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad en caso de violación de los datos

96. Se sugirió que se reformulara el artículo 7 a fin de obligar al proveedor de servicios de gestión de la identidad a “tener en vigor normas operacionales, procedimientos y prácticas” para ejecutar las medidas enumeradas en los párrafos 1 y 2. Se explicó que la propuesta obedecía a que, si se utilizaba esa redacción, quedaría claro que los acuerdos contractuales serían pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7, en consonancia con el texto análogo insertado en el artículo 6. Se añadió que el artículo establecería una norma mínima que se complementarían con acuerdos contractuales. Una delegación expresó firme apoyo a la propuesta.

97. En cambio, otras delegaciones expresaron la opinión de que, si bien era posible que el proveedor de servicios de gestión de la identidad no desempeñara todas las funciones enumeradas en el artículo 6 como consecuencia de la finalidad y el diseño del sistema de gestión de la identidad, las medidas enumeradas en el artículo 7 se aplicarían independientemente de la finalidad y el diseño del sistema de gestión de la identidad. Por consiguiente, se sugirió que no se reformulara el artículo 7. Se expresó amplio apoyo a esa sugerencia.

98. Se estuvo de acuerdo en general en que las cuestiones relacionadas con la violación de datos que no estuviesen previstas en las normas de aplicación obligatoria de las leyes sobre privacidad y protección de los datos podrían contemplarse en acuerdos contractuales. También se dijo que en el artículo 6 se reconocía la posibilidad de contar con normas operacionales, procedimientos y prácticas aplicables a la violación de datos.

99. Se indicó que varias de las medidas enumeradas en el artículo 7 podían estar comprendidas en las normas jurídicas sobre privacidad y protección de datos, y que todas las medidas enumeradas, y no solo la prevista en el artículo 7, párrafo 1 c), debían ejecutarse “de acuerdo con la ley aplicable”. Se recordó que en el artículo 2, párrafo 4, se establecía expresamente la aplicabilidad de las normas jurídicas sobre privacidad y protección de datos y que el artículo 7 solo sería de aplicación efectiva en las jurisdicciones en las que no existieran esas normas.

100. Se sugirió que se aclarara más la noción de “violación considerable”. También se sugirió que se suprimiera la palabra “posible”.

101. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 7 tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.162](#).

4. Artículo 8. Obligaciones de los abonados

102. Se sugirió que se modificara el encabezamiento del artículo 8 para obligar al abonado a “utilizar los medios que le proporcione el proveedor de servicios de gestión de la identidad”, conforme al artículo 6, para notificar la falla (véase el párr. 94 *supra*). Se planteó la inquietud de que la modificación propuesta pudiera tener el efecto de limitar los canales de notificación al alcance del abonado, por lo que se sugirió añadir una disposición que permitiera al abonado utilizar “otros medios razonables” o, en su defecto, esforzarse razonablemente, para efectuar la notificación (véase el art. 8, párr. 1 b), de la LMFE). Se expresó preferencia por esta última formulación.

103. Se sugirió que se sustituyera el encabezamiento del artículo 8 por el siguiente: “Las normas operacionales, procedimientos y prácticas exigirán, como mínimo, que el abonado notifique al proveedor de servicios de gestión de la identidad en los siguientes casos:”. Se explicó, como motivo de la propuesta, que la nueva redacción, además de establecer las obligaciones de notificación mínimas, reflejaría la realidad de que las obligaciones de notificar se estipulaban normalmente en un contrato entre el proveedor de servicios de gestión de la identidad y el abonado. Se señaló además que la nueva redacción podría utilizarse en el artículo 7 tanto para establecer normas jurídicas mínimas como para reflejar la realidad de que esas normas solían pactarse en el contrato. Al respecto, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la nueva redacción trasladaba efectivamente la obligación del abonado al proveedor de servicios de gestión de la identidad.

104. Se planteó la preocupación de que los apartados a) y b) pudieran establecer una expectativa demasiado alta con respecto al conocimiento que debía tener el abonado de las fallas de seguridad reales o posibles. Se formularon varias propuestas para disipar esa preocupación. En primer lugar, se propuso que se modificaran ambos párrafos a fin de que hicieran referencia únicamente a las credenciales de identidad del abonado. Esta propuesta recibió amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. En segundo lugar, se propuso suprimir el apartado b) y, al mismo tiempo, reformular el apartado a) de manera que se aplicara tanto si el abonado “sab[ía] o debería razonablemente haber sabido” que su identidad se había visto comprometida, como si tenía el conocimiento exigido de que las credenciales “ha[bía]n quedado o podrían haber quedado” comprometidas. En relación con esa propuesta, la Secretaría explicó que el apartado b) se basaba en el artículo 8, párrafo 1 b) ii), de la LMFE, y que podría ser más fácil utilizar esa redacción porque proporcionaba más orientación. La Secretaría observó que podría ser útil emplear formulaciones ya utilizadas en textos vigentes de la CNUDMI como forma de promover la uniformidad jurídica.

105. El Grupo de Trabajo acordó seguir examinando el artículo 8 sobre la base del siguiente texto:

“El abonado deberá utilizar los medios que le hubiere proporcionado el proveedor de servicios de gestión de la identidad de conformidad con el artículo 6 para notificar a dicho proveedor o, en su defecto, deberá emplear medios razonables para notificar al proveedor de servicios de gestión de la identidad, en los siguientes casos:

- a. cuando el abonado sepa que sus credenciales de identidad se han visto [o pueden haberse visto] comprometidas, o
- [b. cuando las circunstancias de que tenga conocimiento el abonado den a un riesgo considerable de que sus credenciales de identidad puedan haberse visto comprometidas.]”

5. Artículo 9. Identificación de la persona que utiliza un sistema de gestión de la identidad

106. Se explicó que el artículo 9 tenía por objeto establecer una norma de equivalencia funcional para la identificación en los casos en que la ley exigiera la identificación pero no especificara el procedimiento que debía utilizarse para verificar la identidad, o cuando las partes convinieran en identificar. También se explicó que, en consonancia con principios ya establecidos en textos de la CNUDMI, la norma de equivalencia funcional complementaría la norma sobre reconocimiento jurídico prevista en el artículo 5. Se añadió que el instrumento no afectaba a la obligación de identificar con arreglo a un método determinado, establecida en el artículo 2, párrafo 3. Por último, se dijo que la norma se aplicaba solo cuando existía un equivalente fuera de línea, ya que el objetivo de la norma era establecer requisitos de equivalencia entre la identificación fuera de línea y la identificación en línea.

107. Se indicó que la opción A del párrafo 1 cumplía mejor la finalidad del artículo 9 y estaba más en consonancia con las disposiciones sobre equivalencia funcional que figuraban en el capítulo del instrumento que trataba de los servicios de confianza. Se expresó amplio apoyo a que se conservara esa opción.

108. Se sugirió que se sustituyera la palabra “sistema” por “servicio” antes de las palabras “de gestión de la identidad” en el párrafo 1 a fin de indicar que la norma se refería a las credenciales de identidad y no a los sistemas de gestión de la identidad ni a la identidad propiamente dicha.

109. También se sugirió que se insertaran las palabras “A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3” al principio del párrafo 1 para destacar que el artículo 9 no afectaba a la obligación de identificar con arreglo a un procedimiento específico. Una vez más, se cuestionó la necesidad y conveniencia de insertar esas palabras (véase el párr. 83).

110. Se recordó que en el texto del artículo 9 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#) se había hecho referencia a las leyes que exigían que la identificación se hiciera “con arreglo a un determinado método”. Se recordó además que el Grupo de Trabajo había convenido en suprimir esas palabras por temor a que entraran en conflicto con las obligaciones de identificar con arreglo a un procedimiento específico establecidas en el derecho interno ([A/CN.9/1005](#), párr. 97). Se explicó que, si en la etapa actual se insertaba una referencia explícita al artículo 2, párrafo 3, se resolvería plenamente esa preocupación y que, por lo tanto, el Grupo de Trabajo debería estudiar la posibilidad de reintroducir esas palabras u otras que tuvieran un efecto similar.

111. Se agregó que, sin esas palabras, el artículo 9 sería de difícil aplicación en la práctica. Se expusieron distintas situaciones en las que existían requisitos de identificación de base física para verificar no solo el nombre de una persona, sino también su edad o su domicilio, a fin de determinar si reunía las condiciones exigidas para comprar determinados bienes o servicios; o para identificar a una persona sobre la base de una fotografía, y se observó que algunas credenciales de identidad basadas en sistemas de gestión de la identidad que no reunían o verificaban esos atributos no cumplirían esos requisitos de identificación de base física. Se explicó que, si no se establecía una correlación entre los atributos de una identidad necesarios para satisfacer un requisito de identificación de base física y los atributos contenidos en las credenciales de identidad utilizadas para la identificación electrónica, el artículo 9 no sería suficiente como norma de equivalencia funcional. También se explicó que el requisito en cuestión no consistía en utilizar un procedimiento determinado para identificar a la persona, cuestión que se trataba en el artículo 2, párrafo 3, sino en verificar la identidad de una persona, incluido un determinado atributo de esa identidad, de conformidad con el requisito de identificación de base física.

112. Se sugirió que se podría disipar esa preocupación insertando la palabra “electrónicamente” antes de la primera vez que aparecía la palabra “persona”. Esa sugerencia no obtuvo apoyo en el Grupo de Trabajo, al observarse que el artículo 9 dejaría de exigir la equivalencia entre la identificación fuera de línea y la identificación en línea.

113. Como alternativa, se sugirió que se podría dar respuesta a esa inquietud al determinar la fiabilidad del sistema de gestión de la identidad utilizado y que, por ende, el artículo 9, párrafo 1, podría hacer referencia a un método fiable “en relación con el artículo 10”. Concretamente, se explicó que, si el sistema de gestión de la identidad no preveía la obtención y verificación de un determinado atributo, necesario para un fin en particular, se podría considerar que dicho sistema no era fiable en esas circunstancias. En ese sentido, se recordó al Grupo de Trabajo la importancia de reconocer en el instrumento que la fiabilidad era relativa (véase el párr. 56). Sin embargo, se expresaron dudas en cuanto a si la fiabilidad de una credencial de identidad guardaba relación con la gama de atributos que esa credencial aseveraba, por oposición a la fiabilidad de los procesos por los que se reunían y verificaban esos atributos. También se entendió que la referencia al artículo 10 no era necesaria por cuanto el propio artículo 10 remitía a su vez al artículo 9.

114. Se observó que en algunas de las situaciones expuestas se verificaban los atributos, no la identidad. Por ejemplo, la obligación de verificar la edad de una persona antes de venderle un boleto de lotería no conllevaba la identificación de la persona. Se hizo hincapié en que el Grupo de Trabajo debería evitar confundir esos dos procesos.

115. En respuesta a esa observación, se propuso modificar el párrafo 1 del artículo 9 de la siguiente manera: a) insertando las palabras “con un fin determinado” después de la primera vez que aparecía la palabra “persona” y b) insertando las palabras “con dicho fin” después de la segunda vez que aparecía la palabra “persona” a fin de tener en cuenta las situaciones descritas en el párrafo 2.

116. La propuesta recibió cierto apoyo en el Grupo de Trabajo. No obstante, hubo quienes cuestionaron la necesidad de aludir al “fin”, dado que el concepto de “identidad” se definía haciendo referencia al “contexto”, lo que a su vez determinaba los atributos exigidos para la identificación.

117. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar la opción A del párrafo 1 con la redacción siguiente:

“A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, cuando una norma jurídica requiera o permita que se identifique a una persona [con un fin determinado], esa norma se dará por cumplida respecto de los servicios de gestión de la identidad si se utiliza un método fiable para la identificación electrónica de la persona [con dicho fin]”.

6. Artículo 10. Factores pertinentes para la determinación de la fiabilidad

118. Se indicó que el artículo 10 y el artículo 23 tenían elementos en común. Se propuso reformular el artículo 10 a la luz de la versión revisada del artículo 23 (véase el párr. 57). En consecuencia, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: a) sustituir las palabras “reglas de funcionamiento del sistema de gestión de la identidad” por las palabras “normas operacionales, políticas y prácticas del proveedor de servicios de gestión de la identidad”, y b) reformular el apartado d) del párrafo 1 a fin de especificar que los acuerdos pertinentes entre las partes abarcaban cualquier limitación de los fines o el valor de las operaciones para las que pudiera utilizarse el servicio de gestión de la identidad.

119. Se reiteró la opinión de que la referencia a las “normas y procedimientos internacionales reconocidos” no era apropiada, puesto que esas normas no podían ser identificadas con facilidad y tal vez no existieran.

120. Se propuso insertar las palabras “el fin para el cual se utilice la identificación” como nuevo elemento en el párrafo 1. Se explicó que esas palabras no solo darían respuesta a las inquietudes relacionadas con la calificación del método utilizado con arreglo al artículo 9 (véase el párr. 111 *supra*), sino también al hecho de que la fiabilidad era relativa respecto de la función que se perseguía. Se expresó apoyo a la propuesta. El Grupo de Trabajo decidió insertar las palabras “el fin para el cual se utilice la identificación” como nuevo elemento en el párrafo 1.

121. También se indicó que debería suprimirse el apartado a) del párrafo 1 en vista de la versión revisada del artículo 6 (véase el párr. 95). En respuesta a ello, se dijo que el apartado a) del párrafo 1 se refería al cumplimiento de todas las obligaciones que se enumeraban en el artículo 6, mientras que la referencia al cumplimiento de las normas operacionales, procedimientos y prácticas figuraba únicamente en la versión revisada de los apartados a) y b) del artículo 6.

122. Por otra parte, también se sugirió que se armonizaran los factores enumerados en el artículo 10 con los enumerados en el artículo 23, sustituyendo la lista que figuraba en el artículo 10, párrafo 1 b), por la que figuraba en el artículo 23, párrafo 1, y añadiendo a esa lista el elemento “el mantenimiento de la integridad y la autenticidad de la identidad”. Se explicó que ese factor adicional era el único elemento específico de la gestión de la identidad. En respuesta a una pregunta, se dijo que la referencia a la identidad abarcaría tanto los datos gestionados por los proveedores de servicios de gestión de la identidad como las credenciales de identidad.

123. Se propuso que se suprimiera el apartado d) del párrafo 1 por un temor similar al expresado en relación con el artículo 23, párrafo 1 h) (véase el párr. 54).

124. Se sugirió además que el título del artículo 10 se sustituyera por “Requisitos para determinar la fiabilidad” o se armonizara con el título del artículo 23.

7. Artículo 11. Designación de sistemas de gestión de la identidad fiables

125. Se propuso que se reformularan los artículos 10 y 11 a fin de aclarar las referencias a las “normas y procedimientos internacionales reconocidos” que figuraban en ellos,

en consonancia con las modificaciones introducidas en los artículos 23 y 24 (véase el párr. 61). El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa propuesta.

126. Se preguntó si el artículo 11 debería referirse a los “servicios de gestión de la identidad” en lugar de a los “sistemas de gestión de la identidad”, ya que el proveedor de servicios de gestión de la identidad prestaba un “servicio de gestión de la identidad” al abonado y no un “sistema de gestión de la identidad”, del mismo modo que el artículo 24 se refería a los “servicios de confianza” en lugar de a los sistemas de apoyo a los servicios de confianza. En respuesta a esa pregunta, se indicó que el concepto de sistema de gestión de la identidad abarcaba los servicios de gestión de la identidad y que esa designación debería englobar esa idea más amplia. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en introducir en todo el artículo 11 una referencia a “[servicio]” junto a la palabra “sistema” para volver a examinarla más adelante.

127. Se indicó que se podría informar a los usuarios de que los sistemas de gestión de la identidad eran designados por medios distintos de una lista publicada y que, por lo tanto, la obligación de publicar una lista de proveedores designados que se establecía en el párrafo 2 b) no era necesaria. Se añadió que esa obligación podría vulnerar la neutralidad tecnológica. Se hicieron diferentes sugerencias de redacción.

128. En respuesta a ese planteamiento, se dijo que las listas de sistemas de gestión de la identidad designados eran de gran utilidad para garantizar la transparencia, en particular en el contexto transfronterizo. Se añadió que, si bien se podría informar a los abonados por otros medios, no había ningún otro medio fiable para brindar información a las partes que confiaban que no fuera la publicación de listas y que así se reconocía en normas técnicas de uso extendido como la ISO 17065. Algunas delegaciones insistieron en que, si bien era posible aludir a otros medios para informar, era fundamental que se mantuviera la obligación de publicar una lista de sistemas de gestión de la identidad designados.

129. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en insertar las palabras “[o informar de otro modo al público]” al final del apartado b) del párrafo 2 para volver a examinarlas más adelante.

8. Artículo 12. Responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

130. Se recordó que en las observaciones resumidas en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164](#) se expresaban diversas opiniones sobre el diferente tratamiento que se daba a los proveedores de servicios de gestión de la identidad designados en lo que se refería a la responsabilidad. Durante el período de sesiones se sugirió que se reformulara el artículo 12 en consonancia con las modificaciones propuestas en relación con el artículo 25, teniendo en cuenta las exigencias específicas de la gestión de la identidad. Se reiteró la opinión de que el proyecto de instrumento debería incluir una presunción de culpa con respecto a los sistemas de gestión de la identidad designados. Se expresó apoyo a la observación (reproducida en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164](#), en el literal a) de la cuestión 2 relativa al art. 12) según la cual el proveedor de servicios de gestión de la identidad no debería ser responsable frente a una parte que confiaba si la causa del daño había sido la confianza puesta por dicha parte en una credencial comprometida.

131. El Grupo de Trabajo tomó nota del paralelismo existente entre los artículos 12 y 25 y acordó reformular el artículo 12 a fin de reflejar las modificaciones convenidas en relación con el artículo 25 (véase el párr. 66).

F. Definiciones y terminología (artículo 1)

132. El Grupo de Trabajo dirigió su atención a las definiciones y los términos definidos que figuraban en el artículo 1.

1. “Autenticación” e “identificación electrónica”

133. Se recordó que en las observaciones resumidas en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.164](#) se expresaban diversas opiniones sobre la utilización de “autenticación” en el contexto de la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

134. Durante el período de sesiones se expresó apoyo al empleo del término “autenticación”, en lugar de “identificación electrónica”, en el contexto de la gestión de la identidad. Se sugirió la posibilidad de utilizar la definición de “autenticación” que figuraba en el artículo 1 b) si se sustituía la palabra “objeto” por “persona”. Como alternativa, se sugirió que se empleara la definición de “identificación electrónica” que figuraba en el artículo 1 d). No obstante, también se expresó la opinión de que esa definición se prestaba más para describir la comprobación de la identidad que para describir la autenticación. Por otra parte, se expresó la opinión de que el término podía malinterpretarse y entenderse que se aplicaba a todo el proceso de gestión de la identidad.

135. En el contexto de los servicios de confianza, se señaló que, en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir el artículo 22 (véase el párr. 51), el término “autenticación” solamente se utilizaba en la disposición relativa a la autenticación de sitios web (art. 21). Se añadió que el término “autenticación de sitios web” era un tecnicismo al que no le era aplicable la definición enunciada en el artículo 1 b) y que, por ende, la definición no debería utilizarse en el contexto de esos servicios. Por consiguiente, se propuso eliminar las palabras “en el contexto de los servicios de confianza” de la definición.

136. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en colocar entre corchetes las definiciones de “autenticación” e “identificación electrónica” para volver a examinarlas más adelante.

2. “Credenciales de identidad”

137. Se sugirió que, a la luz de las deliberaciones sobre el papel que desempeñaba el fin en la aplicación de la norma de equivalencia funcional consagrada en el artículo 9 (véanse los párrs. 110 a 116), se debería modificar la definición de “credenciales de identidad”, insertando al final de ella las palabras “, considerando el fin para el cual se emita o utilice esa credencial”.

3. “Sujeto”

138. En vista de la decisión de suprimir el artículo 22 (véase el párr. 51), se sugirió eliminar el apartado k) del artículo 1 (definición de “sujeto”) y sustituir “sujeto” por “persona” en todo el instrumento. Se recordó que la palabra “persona” comprendía tanto las personas físicas como las jurídicas. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.